

2014 - 00235 - 01 - pdf 2017 - 00069 - 01 - pdf 2018 - 70 - 01 - AL - pdf Mostrar todo



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO- SALA LABORAL.

M.P.: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

E.S.D

REF.

DEMANDA:	ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE:	ISMAEL GAMBOA CASTRO
DEMANDADO:	UGPP
RAD.	2014-235-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** para los Departamentos de Córdoba y Sucre, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de presentar alegatos de conclusión en el trámite del grado jurisdiccional de consulta que se surte dentro del proceso promovido por el señor Ismael Antonio Gamboa en contra de mi representada. Para ello, solicitamos a la Sra. Magistrada que confirme el fallo consultado expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo el 04 de octubre de 2018 pues tal como se expondrá en el presente memorial y como así lo concluyó el juez en la sentencia, el demandante no tiene derecho a la pensión pretendida.

Como es del conocimiento del despacho, a través del presente proceso ordinario laboral, el señor Ismael Gamboa persigue el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación convencional, conforme la aplicación del artículo 41 de la Convención Colectiva de 1998-1999 suscrita entre los trabajadores de la Caja Agraria y dicha entidad, a partir del 17 de junio de 2011, fecha en la cual, el demandante reunió la totalidad de requisitos que establece tal compendio normativo extralegal.

De acuerdo a las anteriores pretensiones, el problema jurídico que debía resolverse giraba en torno a determinar si en efecto el demandante tenía derecho a la pensión reclamada pese a haber acreditado el derecho con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; cuestión que fue resuelta mediante sentencia del 04 de octubre de 2019 por medio de la cual, el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Sincelejo consideró que el señor Ismael Gamboa no tenía derecho a la pensión aludida pues no había causado su derecho con anterioridad al acto legislativo mencionado.

Con el fin de que sea acogida esta tesis en la resolución del grado jurisdiccional de consulta, nos permitiremos exponer las razones por las cuales consideramos que en efecto el señor Ismael no tiene derecho a lo pretendido, para lo cual basta con explorar lo establecido por la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1998- 1999, lo hallado en el expediente administrativo del actor y la modificación constitucional realizada mediante acto legislativo 01 de 2005, el cual estableció:

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

De acuerdo con la anterior norma, a partir de la entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2005 no podrían establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico extralegal, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en el Sistema General de



Pensiones. Aunado a lo anterior, se estableció que las Convenciones Colectivas suscritas con anterioridad a la vigencia de esa norma, mantendrían sus efectos hasta el término inicialmente establecido. En todo caso, el constituyente fijó la fecha del 31 de julio de 2010, como límite para la causación de derechos pensionales creados por normas o convenciones colectivas.

Por lo que a efectos de determinar si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido, deberá determinarse si el señor Ismael Gamboa causó su derecho con anterioridad al 31 de julio de 2010, es decir, si a esa fecha había cumplido con los requisitos de tiempo de servicio y edad necesarios para obtener el derecho a la pensión de jubilación convencional.

Con ese fin, la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1998- 1999 suscrita por la Caja agraria y sus trabajadores, estableció las siguientes condiciones para alcanzar el derecho a una pensión convencional:

“Artículo 41: Pensión de Jubilación- Requisitos: A partir del dieciséis de enero de 1992 los trabajadores de la Caja Agraria cuando cumplan veinte (20) años de servicios a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios (...).”

De acuerdo con la norma en mención, aquellos trabajadores que completaran la edad de 55 años en el caso de los hombres y completaran 20 años de servicios, tendrían derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional, derecho que se reconocería por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a partir del año 2008, por mandato legal, a todas aquellas personas que demostraran completar los requisitos mencionados.

En el caso del demandante, se advierte de sus antecedentes administrativos que este laboró al Servicio de la Caja Agraria desde el 09 de diciembre de 1977 hasta el 27 de junio de 1999 completando un poco más de 20 años de servicio. No obstante a la fecha de terminación de sus labores, no había cumplido la edad de 55 años establecida por la Convención, teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento el 27 de junio de 1956. La edad de 55 años la cumplió el 27 de junio de 2011, consolidando con ello el derecho pensional convencional con posterioridad al 31 de julio de 2010.

Recodemos que, a esa fecha ya estaba plenamente vigente el acto legislativo 01 de 2005 el cual estableció como fecha límite para la consolidación de derechos pensionales establecidos en Convenciones Colectivas el 31 de julio de 2010, fecha a la cual, en el caso del demandante no había cumplido con la totalidad de los requisitos necesarios para consolidar el derecho pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que resulta evidente de los supuestos fácticos y jurídicos presentes en este caso, que no hay lugar a reconocer o favorecer en modo alguno los pedimentos realizados; reiteramos a la Sra. Magistrada que confirme el fallo expedido el 03 de octubre de 2018 por el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Sincelejo y absuelva a nuestra poderdante de todos los cargos formulados.

Atentamente,



ORLANDO DAVID PACHECO CHICA

C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 138.159 del C.S de la J

Proyectó: Alejandra Salgado Narvaez
Aprobó: ODPCH